

manufacturados, es conveniente someter a una revisión los procesos productivos que consumen grandes cantidades de energía, a fin de deducir las mejoras que procedan, con la doble finalidad de moderar el consumo específico y de reducir el costo final del producto.

Para unificar los criterios de realización de estos análisis y garantizar su objetividad, el Ministerio de Industria, a través de la Dirección General de la Energía, señalará una normativa de ejecución práctica, ya que el objetivo de optimizar el consumo energético en las actividades industriales es una meta común de la Administración y de los administrados, en beneficio de la economía nacional y la de las Empresas.

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en los Reales Decretos mencionados, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A efectos de delimitar las instalaciones cuyo consumo de energía superan las cantidades previstas en los artículos 6.º y 4.º, respectivamente, de los Reales Decretos 2344 y 2346/1976, de 8 de octubre, tanto en lo que se refiere a instalaciones existentes como a ampliaciones o nuevas industrias, y que resultan afectadas por la presente Orden, se considerarán los consumos del conjunto de equipos e instalaciones secundarias que constituyan una unidad de establecimiento industrial.

Art. 2.º 1. Los análisis sobre el consumo de energía, balance energético y estudio general de rendimiento se realizarán separadamente para cada actividad productiva y por cada grupo de actividades, situadas dentro del mismo recinto o con una estrecha conexión territorial.

Los análisis y estudios incluirán como mínimo la siguiente información:

1. Datos generales de la instalación.

1.1. Titular de la industria, domicilio y si se trata de industria existente o de su ampliación, el número de inscripción en el Registro Industrial del establecimiento objeto del estudio.

1.2. Descripción de las instalaciones. Diagrama del proceso productivo.

1.3. Procesos de empleo de la energía. Diagrama de los mismos.

1.4. Consumo de materias primas.

1.5. Régimen de actividad y producción.

2. Fuentes de suministro energético.

2.1. Combustibles.

2.2. Electricidad.

2.3. Vapor.

2.4. Producciones propias.

2.5. Calor residual.

2.6. Otras fuentes de energía.

3. Análisis térmico de la instalación.

3.1. Análisis y balances energéticos de los diferentes procesos industriales.

3.2. Distribución funcional de los consumos energéticos.

3.3. Esquema general del flujo energético.

3.4. Rendimiento de utilización de la energía.

4. Consumos específicos y costes.

4.1. Consumos de energía por unidad de producto.

4.2. Repercusión del coste de energía en el precio final.

4.3. Optimización de los costes.

5. Resultados finales.

5.1. Análisis de los resultados y rendimientos de utilización de la energía.

5.2. Posibilidades de mejora de los rendimientos energéticos.

5.3. Rentabilidad de las mejoras propuestas.

2. Los datos de los estudios y análisis a que se refiere el apartado anterior que se consideren significativos de los consumos energéticos deberán ser inscritos en el Registro Industrial, a efectos de lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio.

Art. 3.º Los estudios y análisis citados se ajustarán a la normativa establecida por la Dirección General de la Energía, que confeccionará una guía sobre balances energéticos, equivalencias, flujo de entrada y salida y medida de rendimientos. Estos estudios podrán ser realizados por expertos titulados de la

propia Empresa o por Sociedades inscritas en la «Sección especial de Empresas consultoras y de Ingeniería española», del Registro del Ministerio de Industria.

Art. 4.º El Ministerio de Industria podrá participar por sí mismo o contratando los trabajos necesarios con las Sociedades de Ingeniería citadas en el artículo tercero, en el estudio de aquellas instalaciones que presentan interés energético a juicio de la Dirección General de la Energía y con cargo al fondo previsto para la investigación en el campo energético.

Art. 5.º Una vez terminado el examen por los expertos, será presentado, en cuadruplicado ejemplar, en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria donde radique la instalación afectada.

Un ejemplar del estudio será remitido a la Dirección General competente por razón de la actividad, otro al Centro de Estudios de la Energía y otro a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria para su inscripción en la Sección de Registro Industrial.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria realizará las comprobaciones que estime oportunas, bien sea por medio de su personal técnico o auxiliado por expertos del Centro de Estudios de la Energía.

Cuando la Delegación Provincial del Ministerio de Industria estime que las condiciones de utilización de la energía en determinadas instalaciones radicadas en el ámbito de su competencia se realizan en condiciones defectuosas, con consumos específicos muy altos, lo notificará al interesado y al mismo tiempo deberá formular la oportuna propuesta de corrección a la Dirección General competente por razón de la actividad, que adoptará las disposiciones pertinentes y lo notificará al Centro de Estudios de la Energía.

Por su parte, el Centro de Estudios de la Energía, después de examinar el estudio, formulará propuesta de corrección o de mejora a la Dirección General competente.

Art. 6.º El Centro de Estudios de la Energía analizará de forma conjunta los estudios realizados y formulará informes globales o sectoriales sobre el empleo de la energía en la industria, que serán remitidos a la Dirección General de la Energía y a la Dirección General Sectorial correspondiente así como propuestas sobre medidas complementarias a adoptar, con vistas a mejorar los rendimientos de utilización de la energía y a moderar los consumos.

Art. 7.º Se faculta a la Dirección General de la Energía y a la Secretaría General Técnica de este Ministerio para que establezcan las disposiciones complementarias que puedan resultar necesarias para la ejecución de lo previsto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1977.

PEREZ DE BRICIO

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio, Comisario de la Energía y Recursos Minerales, Director general de la Energía y Secretario general Técnico.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

10814 RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se fijan, para la actual campaña, las zonas olivareras de tratamiento obligatorio contra la «polilla» del olivo («Prays oleae»).

Ilustrísimos señores:

La experiencia adquirida en los últimos años en la lucha contra la «polilla» del olivo («Prays oleae»), con evidente éxito, hace aconsejable el extender los tratamientos contra la citada plaga en atención a la productividad de nuestros olivares.

En consecuencia, teniendo en cuenta las propuestas respectivas de las Jefaturas Provinciales del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, y de acuerdo con lo previsto en los Decretos de 13 de agosto de 1940, 21 de diciembre de 1951, 23 de noviembre de 1956 y Orden ministerial, de 9 de febrero de 1957,

Esta Dirección General de la Producción Agraria ha dispuesto:

1.º Se declara obligatorio el tratamiento contra la «polilla» del olivo («Prays oleae»), durante la campaña de 1977, en las provincias y zonas que figuran en el anejo de la presente Resolución.

2.º En virtud del artículo 8.º del Decreto de 13 de agosto de 1940, se establecen como subvenciones para esta campaña las siguientes:

a) Tratamientos por espolvoreos aéreos.

La subvención concedida para este tipo de tratamientos consistirá en el valor de la aplicación aérea y el 25 por 100 del valor del insecticida empleado.

b) Tratamientos por pulverizaciones aéreas.

La subvención concedida para este tipo de tratamiento consistirá en el 75 por 100 del valor del insecticida empleado.

c) Tratamientos terrestres.

Para este tipo de tratamientos, la subvención a conceder será la del 50 por 100 del valor del insecticida empleado.

3.º a) Los agricultores, individual o colectivamente, a través de sus Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, y cuyos olivares estén comprendidos en las zonas declaradas de tratamiento obligatorio, podrán realizar con sus propios medios los trabajos de extinción de la plaga, debiendo en este caso comunicar a la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la Delegación de Agricultura correspondiente, en un plazo de diez días, a partir del siguiente de la fecha de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», su propósito en tal sentido, indicando el método que emplearán en ellos, así como la justificación de que poseen aparatos a motor, únicos que se admitirán para la realización de los tratamientos. Igualmente, y en el mismo plazo, podrán los olivaderos, individual o colectivamente, a través de sus Hermandades Sindicales, solicitar de la citada Jefatura la realización de tratamientos terrestres o pulverizaciones aéreas en sus fincas mediante contratos con Empresas inscritas en el Registro Provincial correspondiente, autorización que se concederá siempre que la extensión del olivar, agrupación y situación así lo aconsejen.

En ningún caso se concederá esta autorización cuando, a juicio de la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, se entorpezca la acción colectiva, poniendo en peligro el éxito de los tratamientos.

Si los agricultores o las Hermandades Sindicales no hicieren uso de esta facultad, se entenderá que renuncian a verificar directamente el tratamiento, debiendo en este caso las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias ajustarse a lo previsto en el punto 4.º de esta Resolución.

b) Las Jefaturas Provinciales del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica señalarán a estos olivaderos el plazo en que deben iniciar estos trabajos, la forma en que deben realizarlos y fecha en que deben estar terminados.

Cuando alguno de los agricultores, después de acogerse individualmente a los derechos a que se refiere el párrafo a) de este apartado, no realizaran los tratamientos o los mismos fueran defectuosos, o no se iniciaran dentro de los plazos fijados, con independencia de las sanciones a que hubiera lugar, perderán el derecho a los auxilios señalados en el apartado 2.º de esta Resolución, y la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos o la Cámara Oficial Sindical Agraria, previa autorización de la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, realizará los trabajos de extinción. En tales casos, el Organismo que supla la acción particular podrá asumir directamente la realización del tratamiento o encomendarlo a una o varias Empresas, previa celebración del oportuno concurso, cuya resolución corresponderá a esta Dirección General de la Producción Agraria. Resuelto el concurso, el Organismo que lo celebró se relacionará con la Empresa o Empresas adjudicatarias, siempre bajo la inspección facultativa del personal del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica correspondiente en todo lo que a ejecución de tratamientos se refiere, y abonará el coste del mismo, que tanto en este supuesto como en el que la Hermandad o Cámara hubiera efectuado directamente los trabajos, hará efectiva, exigiendo a cada agricultor, una vez finalizado el tratamiento, la cantidad que, conforme al presupuesto aprobado corresponde, habida cuenta del número de olivos tratados. La

falta del pago dentro del plazo de un mes, a partir del día en que fuera requerido a tal efecto, llevará aparejada la exigencia del débito, utilizando el Organismo encargado el procedimiento de apremio.

4.º Donde los olivaderos no opten por realizar los tratamientos por sus propios medios:

a) Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias de las provincias afectadas, con la colaboración de las Hermandades Sindicales correspondientes, podrán organizar y realizar tratamientos terrestres con sus propios medios, debiendo elevar a esta Dirección General de la Producción Agraria, a través de la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica correspondiente, para la actual campaña, en el plazo de quince días, a contar del siguiente al de la fecha de publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado», y en los términos antes mencionados, el oportuno presupuesto por árbol de gastos de tratamiento, debiéndose incluir en dicho presupuesto todos los gastos, incluso el valor de los productos insecticidas, transporte de los mismos a las zonas afectadas y del material de aplicación, así como los de conservación de éste.

Dichos presupuestos deberán ser aprobados por esta Dirección General de la Producción Agraria.

b) Cuando las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias opten por contratar los tratamientos o pulverizaciones aéreas con Empresas de suficiente garantía, abrirán los oportunos concursos para zonas y métodos determinados, concursos cuya resolución corresponderá a esta Dirección General.

Una vez adjudicados dichos concursos, las citadas Cámaras se entenderán directamente para la ejecución de los tratamientos con las Empresas concesionarias y los olivaderos, siempre bajo la inspección y dirección del personal de la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica correspondiente. Asimismo se encargarán de la liquidación económica de los tratamientos, pudiendo hacer uso del procedimiento administrativo de apremio para la cobranza a los agricultores de la parte que les corresponde.

5.º En los pliegos de condiciones de los concursos, a que se refieren los apartados 3.º y 4.º de la presente Resolución, se establecerá que cuantos perjuicios pudieran originarse por las Empresas contratantes por errores o deficiencias en los tratamientos o incumplimiento de las normas dictadas, serán exigidos a las mismas, debiendo someterse dichas Empresas, tanto en lo que afecta a responsabilidad como a su cuantía económica, al dictamen técnico que formule la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la provincia, dictamen éste que podrá ser revisado por esta Dirección General en el término de diez días, si así lo solicita la Empresa afectada, o de oficio, si dicho Centro directivo lo estima conveniente. El acuerdo al respecto de esta Dirección General de la Producción Agraria tendrá el carácter de definitivo.

6.º La totalidad de los productos fitosanitarios necesarios para la realización de los tratamientos serán suministrados por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, a través del concurso convocado en su día a estos efectos.

La parte correspondiente al valor de los productos fitosanitarios o aplicaciones aéreas no subvencionados correrá a cargo de los agricultores beneficiados a través de sus Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos o de la Cámara Oficial Sindical Agraria, pudiendo dichos Organismos hacer uso del procedimiento administrativo de apremio para la cobranza a los agricultores de la parte que les corresponda.

7.º Queda facultado el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de esta Dirección General para dictar las instrucciones complementarias que requiera el desarrollo de los planes de actuación y fijar los métodos de lucha a emplear en cada zona, pudiendo disponer del personal que precise, cuyos gastos, así como las subvenciones y auxilios acordados en el apartado 2.º de esta Resolución, se satisfarán con cargo a los créditos correspondientes del presupuesto del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

8.º La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 22 de abril de 1977.—El Director general, Jorge Pastor Soler.

Ilmo. Sr. Subdirector general, Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, y Delegados provinciales de Agricultura de las provincias que se citan.

ANEJO QUE SE CITA

Provincia de Badajoz

Los términos municipales de Esparragosa del Caudillo y Navalvillar de Pela.

Provincia de Cáceres

Los términos municipales de Cilleros y Hoyos.

En los términos municipales de Herguiejuela y Trujillo, los olivares del pago de San Clemente.

Provincia de Cádiz

Los términos municipales de Alcalá de los Gazules, Alcalá del Valle, Arcos de la Frontera, Setenil y Zahara de la Sierra.

Provincia de Ciudad Real

Los términos municipales de Horcajo de los Montes y Malagón.

En el término municipal de Puertollano, la zona comprendida entre el límite del término de Argamasilla de Calatrava y el anejo de El Villar.

Provincia de Córdoba

Los términos municipales de Añora, Bujalance, Cañete, Santaella, Victoria (La) y Villa del Río.

Provincia de Granada

Los términos municipales de Alfacar, y en el de Zújar, el anejo de Cuevas del Campo.

Provincia de Huelva

Los términos municipales de Almonte, Beas y Trigueros.

Provincia de Jaén

Los términos municipales de Jabalquinto, Mancha Real, Rus, Sabiote y Torreperogil.

Provincia de Madrid

El término municipal de Chinchón.

Provincia de Málaga

Los términos municipales de Alameda, Antequera, Archidona, Ardales, Campillos, Cañete la Real, Cartajima, Cuevas Bajas, Cuevas de San Marcos, Fuente de Piedra, Humilladero, Málaga, Ronda, Sierra de Yeguas, Villanueva de Algaidas, Villanueva del Rosario y Villanueva del Trabuco.

Provincia de Salamanca

Los términos municipales de El Cerro y Lagunilla.

Provincia de Toledo

Los términos municipales de Camarenilla, Casasbuenas y La Iglesuela, en el término municipal de Toboso (El), la zona de la Venta del Quijote.

Provincia de Valencia

En la zona de Liria, el término municipal de Casinos y la zona de Enguera, y en la zona de Onteniente, el término municipal de Bocairente.

Provincia de Zaragoza

Los términos municipales de Buste (El), Maella, Mequinenza y Sediles.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

CONSEJO NACIONAL

10815 *ORDEN de 21 de abril de 1977 por la que se dispone el cese de don Francisco Romay Aguera como Jefe de la Asesoría Económica de la Vicesecretaría General del Movimiento.*

De conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Real Decreto-ley 23/1977, de 1 de abril, sobre reestructuración de los órganos dependientes del Consejo Nacional y nuevo régimen jurídico de las Asociaciones, Funcionarios y Patrimonio del Movimiento, y en virtud de las atribuciones que tengo conferidas, vengo en disponer el cese de don Francisco Romay Aguera como Jefe de la Asesoría Económica de la Vicesecretaría General del Movimiento, agradeciéndole los servicios prestados.

Madrid, 21 de abril de 1977.—El Secretario general, Vicepresidente del Consejo Nacional, Ignacio García López.

10816 *ORDEN de 21 de abril de 1977 por la que se dispone el cese de don Luis Enrique Cortés Durán como Director del Gabinete del Ministro Secretario general del Movimiento.*

De conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Real Decreto-ley 23/1977, de 1 de abril, sobre reestructuración de los órganos dependientes del Consejo Nacional y nuevo régimen jurídico de las Asociaciones, Funcionarios y Patrimonio del Movimiento, y en virtud de las atribuciones que tengo conferidas, vengo en disponer el cese de don Luis Enrique Cortés Durán como Jefe del Gabinete del Ministro Secretario general del Movimiento, agradeciéndole los servicios prestados.

Madrid, 21 de abril de 1977.—El Secretario general, Vicepresidente del Consejo Nacional, Ignacio García López.

10817 *ORDEN de 21 de abril de 1977 por la que se dispone el cese de don Manuel Thomas de Carranza como Director del Servicio Exterior del Movimiento.*

De conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Real Decreto-ley 23/1977, de 1 de abril, sobre reestructuración de los órganos dependientes del Consejo Nacional y nuevo régimen jurídico de las Asociaciones, Funcionarios y Patrimonio del Movimiento, y en virtud de las atribuciones que tengo conferidas, vengo en disponer el cese de don Manuel Thomas de Carranza como Director del Servicio Exterior del Movimiento, agradeciéndole los servicios prestados.

Madrid, 21 de abril de 1977.—El Secretario general, Vicepresidente del Consejo Nacional, Ignacio García López.

MINISTERIO DEL EJERCITO

10818 *REAL DECRETO 887/1977, de 30 de abril, por el que se dispone que el General de Brigada de Infantería don Leoncio España Gutiérrez pase a la situación de Reserva.*

Por aplicación de lo determinado en el artículo cuarto de la Ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos,

vengo en disponer que el General de Brigada de Infantería don Leoncio España Gutiérrez pase a la situación de Reserva por haber cumplido la edad reglamentaria el día veintinueve del corriente mes y año, continuando en su actual destino.

Dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro del Ejército,
FELIX ALVAREZ-ARENAS Y PACHECO